

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 399

Radicado: 1555723184001-2021-00124-00

Asunto: Solicitud de nulidad

Solicitante: Apoderado demandada

El apoderado de la demandada JULIANA MONTOYA PULGARIN, dentro del asunto de la referencia acude al despacho con el fin de solicitar se decrete la nulidad de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada por este despacho el 26 de octubre de 2021, así como todos aquellos actos procesales posteriores a la mencionada por las razones de tipo fácticas y jurídicas que expone:

Dentro del trámite de la referencia el despacho a través de auto del 05 de octubre de 2021, fijo el día 26 de octubre del año en curso, a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Ese día 26 de octubre, en horas de la mañana, el apoderado había asistido a una diligencia de igual naturaleza en la sede virtual del despacho, dentro del radicado No.2021-0072, que termino aproximadamente a las 9:00 a.m.

Al terminar esta audiencia, se dirigió al restaurante donde toma sus alimentos.

Tiempo después empezó a experimentar un cuadro de intensa diarrea y vomito que hizo que tuviera que buscar ayuda médica.

Este cuadro clínico le debilitó rápidamente y por lo mismo, el médico tratante ordenó una incapacidad por el resto del día.

Como se sentía tan mal, elaboró memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia que el despacho tenía señalada para las horas de la tarde, con tan

mala fortuna, que víctima de la indisposición que sentía, no se fijó bien y remitió el correo para el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Puerto Boyacá.

El memorial acompañado de la incapacidad médica también fue enviado a la abogada del demandante y a este a los correos: liesoca1929@hotmail.com y julian\_restrepo@mansarovar.com.co tal y como aparece en pantallazo que se adjunta.

Después de haber enviado el correo, procedió a guardar reposo en su casa desentendiéndose de la audiencia, sin embargo, como a las 4 p.m. observo que a su celular entro un correo del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Puerto Boyacá donde dan acuse de recibido de su solicitud de aplazamiento. Fue en este momento donde se dio cuenta que se había equivocado al enviar el correo a otro despacho distinto.

El día 27 de octubre, solicitó el acceso digital al expediente y se enteró que el despacho efectuó la audiencia advirtiéndolo que ni él, ni su poderdante se hicieron presentes.

Lo cierto es que, a pesar de su error involuntario y forzado por su estado de salud, el despacho nunca envió al apoderado el link de enlace para asistir a la audiencia, y si bien no sabía de sus quebrantos de salud, es una obligación del Juzgado remitir el enlace para comparecer a las audiencias virtuales tanto a los apoderados como a las partes.

Así mismo, la solicitud de aplazamiento la remitió, tanto a la apoderada como al demandante, a través del correo que obra en el expediente y el mismo no aparece que haya revotado, no obstante, en un claro desconocimiento del principio de lealtad procesal, no informaron al despacho sobre sus problemas de salud.

La anterior situación, no solo encuadra en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, si no que constituye una flagrante violación al debido proceso (art. 29 Cont. Pol.) en detrimento de los intereses de su patrocinada, porque si bien el despacho no tenía conocimiento del evento sanitario por el que atravesaba el togado, no es menos cierto, que el Juez como director del proceso debe tratar de constar la razón por la cual una de las partes no asiste a la audiencia, pues bien puede tratarse de una falla técnica que impide una normal conexión y sobre todo, ha debido constar el Juez que a las partes se les haya remitido el link de acceso a las audiencias,

pero revisada la audiencia en mención no se advierte en ningún momento que el despacho lo haga, máxime que el juzgado cuenta con los números de celulares de los profesionales que regularmente litigan en el juzgado.

Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, al desatar un recurso de apelación de una acción de tutela<sup>1</sup> puntualizo:

“No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ2027, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».

Por lo anteriormente expuesto comedidamente solicito decretar la nulidad de la audiencia de inventarios y avalúos efectuada el día 26 de octubre de 2020, y los actos procesales subsiguientes, dentro del proceso de la referencia.

## PRUEBAS:

### **1. Documentales:**

Pantallazo insertado en el memorial y que hace referencia al correo que le envió al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Puerto Boyacá y a la demandante.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11/09/2020. Radicado 25000-22-13-000-2020-00209-01. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Copia del memorial que se remitió al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Puerto Boyacá y a la demandante.

Copia de incapacidad medica que se remitió al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Puerto Boyacá y a la demandante.

## **2. Oficios:**

Oficiar a Mansarovar Energy Colombia Ltd., (mansarovar\_colombia@mansarovar.com.co), área de sistemas o funcionario competente a fin de que se sirva certificar, con destino al proceso, si al correo electrónico: julian\_restrepo@mansarovar.com.co, cuyo usuario es JULIAN RESTREPO, fue remitido un correo electrónico del email josul100@yahoo.com.ar el día 26 de octubre a las 12:47 p.m. y si dicho correo fue abierto.

Oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, con Conocimiento en Asuntos Laborales, para que certifique si el día 26 de octubre a las 12:47 p.m., a su correo electrónico: j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue remitida alguna solicitud de aplazamiento de audiencia de inventarios y avalúos proveniente del correo electrónico:

Admitida la solicitud y corrido el traslado a la demandante, ésta, se pronunció en forma oportuna manifestando, la parte demandada ha estado desinteresada en el asunto al punto que ni siquiera respondió la demanda.

No obstante, lo anterior si se enteró del mensaje enviado por la parte demandada realizando solicitud de aplazamiento de la audiencia, después de terminada ésta, situación que le fuera informada por su representado luego de terminada.

No se enteró oportunamente toda vez que el correo si le llegó pero al correo no deseado, el cual la apoderada no había revisado.

Considera son maniobras de la contraparte a fin de revivir oportunidades desperdiciadas en el proceso, obsérvese nada más la oportunidad en que se solicita se decrete la nulidad.

Solicita no se decrete la nulidad.

## CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene, revisados y consultados los trámites de la audiencia de que se trata efectivamente se observa con claridad, a la demandada no se le envió el link para la audiencia en comentario, de igual forma el apoderado si informó de su delicada situación de salud a su contraparte sin que ésta se pronunciara oportunamente ante el despacho a fin de tomar alguna decisión, tal como lo era el posible aplazamiento de la misma.

Los pormenores del asunto se hallan claros, a la parte nultante se le vulneró el debido proceso al no enviarle el link de la audiencia, que de haberse hecho hubiera permitido su intervención.

A propósito de lo anterior y en relación con la virtualidad se ha pronunciado nuestra H Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos que dan cuenta de agotar todas las posibilidades a fin de que los intervinientes en el proceso tengan las garantías suficientes para su actuación.

Son bastantes las razones que se pueden presentar para que una de las partes o ambas no puedan asistir a determinada diligencia, - dificultades en la conexión, caída de la señal, enfermedades etc.- asunto que debe ser auscultado por el despacho con el fin de garantizar la participación de los convocados.

Así las cosas y sin que se hagan necesarios otros comentarios, el despacho decretará la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 26 de octubre de 2021 en el presente asunto y de las siguientes actuaciones y pronunciamientos realizados al interior de la presente liquidación de sociedad patrimonial.

En consecuencia y sin más por considerar el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá

## RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 26 de octubre de 2021 en el presente asunto y de las siguientes actuaciones y pronunciamientos realizados al interior de la presente liquidación de sociedad patrimonial.

Segundo: En firme la presente decisión fíjese fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 188 de diciembre 27 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**